

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 26/feb./2020

Página

1

CORPORACION Jueces Constitucionales del Circuito GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 076 37927 26/02/2020 3:17:57PM

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
28124598 FLOR ELVA DELGADO CARDENAS 01 ***

אשר המנהל הכללי של שירות המבחן יודע את תוכן הדיון

C21001-OJ02X08

CUADERNOS 1

SValderO

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

MEDIDA PROVISIONAL, 2 TRASLADOS, 1 ARCHIVO, PRUEBAS.



Juzgado Once Penal del
Circuito con Funciones de
Conocimiento de Bucaramanga

26 FEB 2020

3:30 pm

Firma:



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 OFICINA JUDICIAL

Bucaramanga - Santander
 Palacio de Justicia Oficina 201 - Telefono: 6 307634 - 6339484

ACCIÓN DE TUTELA () H. CORPUS ()

DESPACHO

CONSECUTIVO

TRIBUNAL () CIRCUITO () MUNICIPAL ()

ACCIONANTE(S)

NOMBRE (S) y APELLIDO (S) Flore Eua Delgado Corderas.

C.C. No. _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____

NOMBRE (S) y APELLIDO (S) _____

C.C. No. _____

Dirección: _____

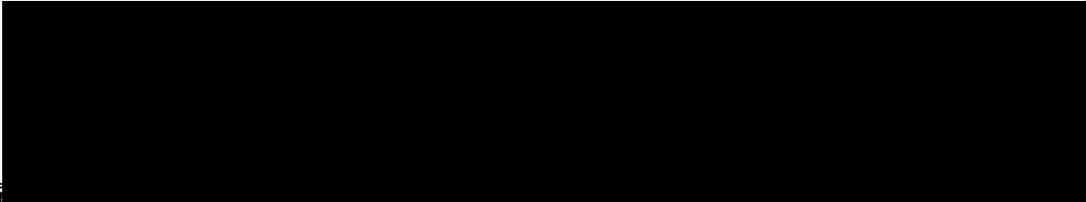
Teléfono: _____

ACCIONADO (S)

Nombre (s)	C.C. o NIT	DIRECCIÓN
<u>CNSC</u>	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

- ANEXOS**
- FOLIOS TEXTO ACCION DE TUTELA
 - COPIA ARCHIVO
 - TRASLADOS
 - OTROS

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ACCIÓN SIMILAR a la presente ante otra autoridad Jurisdiccional



FAVOR ESCRIBIR EN MAYÚSCULAS - LETRA IMPRINTA LEGIBLE - TRAER LA FOLIADA LEGAJADA o CON GANCHO - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS

Bucaramanga, Febrero 25 de 2020

Señor
JUEZ
E.S.D.

REF TUTELA
ACCIONANTE FLOR ELVA DELGADO CARDENAS
ACCIONADO FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo FLOR ELVA DELGADO CARDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.124.598 expedida en Enciso (Sdr), siendo la directa afectada por la respuesta obtenida el día de hoy mediante la página de SIMO, en la cual se me da una respuesta parcial y no concreta a mi solicitud con lo cual están vulnerado todos los derechos fundamentales y colocando en desventaja mi situación frente a un concurso de méritos para acceder a un cargo mejor al cual desempeño, en carrera administrativa, según los siguientes hechos:

PRIMERO:

Con fecha 18 de Diciembre de 2019, presente reclamación contra el resultado de valoración de antecedentes en la convocatoria NO. 438 a 506 de 2017 "Santander-OPEC 65612, en lo referente a la valoración del factor de EDUCACION FORMAL, **especialmente los siguientes dos (2) títulos:**

SEGUNDO:

En la plataforma SIMO, se me da respuesta incompleta a mi petición cuando se indica:

Observaciones Frente a la Documentación en general aportada por el aspirante

Frente a la Valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de Educación Formal y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la calificación obtenida, se evidencia:

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada y considerando el objeto de reclamación en cuanto a la validación del folio de Licenciatura en Educación Énfasis en Áreas Tecnológicas, **se procede a valorar el título de Educación**

Formal del Nivel del empleo profesional, que el aspirante acredite debidamente para la presente Etapa de Valoración de Antecedentes...”.

Señor Juez Subraye con negrilla el objeto específico de la presente tutela, en mi reclamación especifique que se tuvieron **en cuenta dos títulos** y la fundación Universitaria Área Andina, **solo practico la corrección únicamente** en un título (Licenciado en Educación énfasis en áreas tecnológicas) de los cuales había yo solicitado la reclamación, no se tuvo en cuenta en educación formal **el Título de Especialista en Salud Ocupacional, emitido por la Universidad Manuela Beltrán año 2014**, que no fue validado en requisitos mínimos y manifiestan que los documentos sin validar, serán verificados en la prueba de valoración de antecedentes.(ver anexo)

El título de Especialista en Salud Ocupacional, guarda una relación directa con el propósito y funciones descritas para el cargo que concurre en las funciones 1.2.3.6 7.8.10. de la Opec 65612, siendo así los conocimientos adquiridos en la especialización son aplicables al cargo para el cual me presente, ya que el Especialista en salud ocupacional y con licencia en salud ocupacional vigente tiene las competencias para liderar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y el principal objetivo es evaluar y valorar los diferentes riesgos incluyéndolos en la matriz de peligros y riesgos; como parte de esta evaluación implementar el plan estratégico de seguridad vial y el programa de capacitaciones relacionados en la cultura vial que consiste en acciones educativas iniciales y permanentes y cuyo objetivo es favorecer y garantizar el desarrollo integral de los actores en la vía.

Señor Juez de no obtener una calificación justa de acuerdo a la norma (Acuerdo N. CNSC 20181000005836 del 21-092018 que regula el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Genral de Carrera administrativa de la planta de personal de la Dirección de tránsito de Bucaramanga, “proceso de selección n.491 de 2017- Santander), se causa un daño irremediable a mi situación como concursante, dado que al invalidar el título de la especialización, modifica gravemente el lugar que me corresponde en la lista de elegibles, paso a un perjuicio y afectación del derecho a acceder a un cargo público, mediante el concurso público en virtud del mérito, igualdad y oportunidad como derecho constitucional.

PRETENSION

PRIMERO: MEDIDAS PROVISIONALES

De manera atenta atendiendo a la posibilidad de solicitar una medida de protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable,

conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez, con el mayor comedimiento que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA No. 438 a 506 de 2017- Santander, OPEC 65612, a fin de evitar que se proceda con la etapa de lista de elegibles.

Lo anterior teniendo en cuenta que al no haberse realizado una valoración de conformidad a la norma, se me coloco en gran desventaja, máxime si me encuentro a solo 0.02 puntos de aquel que ocupa el primero puesto, de ahí mi gran urgencia en que se califique bien mi hoja de vida, con el propósito que sea justa, ecuánime e imparcial la calificación que obtenga.

El daño es irremediable, por lo cual acudo a su idoneidad y criterio para que me ampare la medida provisional del cargo.

SEGUNDO: Se ordene a la Fundación Universitaria Área Andina, realizar la valoración en educación formal del título profesional **de Especialista en Salud Ocupacional, emitido por la Universidad Manuela Beltrán**, que no fue validado en los requisitos mínimos y manifiestan que los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de valoración de antecedentes.

Ahora bien, en cuanto al derecho que me asiste me permito transcribir con todo respeto apartes de la sentencia: **Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional**

EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están

relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[6]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

- 2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

- 2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político,

a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público^[10], se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad^[11] o de la violación de otro derecho fundamental^[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio”¹³¹. (Subrayado fuera del texto).

2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

2.4. MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

2.4.1. La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas^[14].

2.4.2. **Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.**

2.4.3. En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"*^[15]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*

2.4.4. El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, *"es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación*

y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

- 2.4.5. Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será

nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Subrayas fuera de texto).....

Sentadas las anteriores premisas, la Sala volverá sobre ellas cuando pase a resolver el caso concreto.

3.2 . PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.2.1 Legitimación en la causa por activa

En el caso *sub examine* se observa que el señor Flaminio Huérfano Piñeros, interpuso acción de tutela en nombre propio, por lo que la Sala encuentra que en virtud del artículo 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado para representar sus propios intereses.

3.2.2 Legitimación por pasiva

Con respecto a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 416 de 1997^[27] explicó en qué consiste la legitimación por pasiva, así:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

En efecto, en el caso *sub examine* se demandó a la Alcaldía de Manizales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, lo cual es a todas luces acertado, pues éstas son las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocadas por el actor.

3.2.3 Examen de inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009^[28] estableció que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En el caso bajo estudio se cumple con el requisito de inmediatez, pues el acta mediante la cual la Alcaldía de Manizales solicitó a la CNSC, la exclusión del señor Huérfano Piñeros de la lista de elegibles para el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales, tiene fecha del 17 de mayo de 2011^[29], y la acción de tutela se interpuso el 10 de junio de 2011^[30]. Por tanto, el término transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción es razonable, y evidencia que la transgresión era actual en el momento en que se hizo uso de la tutela para el amparo de los derechos.

3.2.4. Principio de subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda

resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador^[31].

En virtud de lo anterior, la Sala entrará a analizar las eventuales vías judiciales de las que hubiera podido valerse el accionante para lograr el amparo de sus derechos.

En primer lugar, la acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no era la vía judicial aplicable, por cuanto, aunque se llegara a aceptar que se hubiese podido demandar con base en ella, el condicionamiento contenido en el acta de solicitud de exclusión, expedido por la Alcaldía de Manizales, el accionante nada habría conseguido en relación con el ejercicio cierto de su derecho a ejercer el cargo para el cual concursó, ya que aún declarada la nulidad, ella no comportaba, por la misma naturaleza de esta acción, la efectiva posesión del elegido, que es lo que se pretende en este caso.

En segundo lugar, tampoco era pertinente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el restablecimiento del derecho del señor Huérfano Piñeros consiste en que se le dé acceso y se le permita el ejercicio de funciones en el cargo en el cual ya fue nombrado, a través del acto de posesión, lo cual es improcedente, por cuanto en este momento no existe certeza alguna de la existencia o no del derecho alegado por el actor, pues por un lado la Alcaldía de Manizales manifiesta que el señor Huérfano

Piñeros no puede ser posesionado porque no cumple con los requisitos para ello, mientras que él dice sí tener derecho a dicha posesión.

En tercer lugar, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, tampoco es la acción pertinente, pues su objeto radica en la reparación de un daño a través de una acción indemnizatoria de perjuicios, más no en la efectividad del derecho a cuya garantía aspira el señor Huérfano Piñeros.

Entonces, es evidente que no existe ningún mecanismo judicial que conduzca de modo cierto y pertinente, a que el accionante sea posesionado en el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales y, con ello pueda ejercer legítimamente las atribuciones, funciones, deberes y responsabilidades de dicho cargo con todas sus consecuencias jurídicas y prácticas; por lo que es claro para la Sala que la acción de tutela es el mecanismo procedente en este caso, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de tutela consiste precisamente en otorgar a quien la ejercita un mecanismo idóneo e inmediato para alcanzar la efectividad de su derecho.

Por consiguiente, una vez determinado que la acción de tutela procede en el caso que se estudia, la Sala pasará a estudiar si existe o no vulneración de los derechos del accionante.

3.3 EXAMEN DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR FLAMINIO HUÉRFANO PIÑEROS.

3.3.1. Como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro^[32].

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público.

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público^[33].

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, el numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera^[34].

Señor Juez con todo respeto transcribí los apartes de la sentencia, los cuales deben ser un referente para el caso que me ocupa, dado que se me están vulnerando el debido proceso y se me está colocando en un daño irremediable al no realizarse la valoración de mis antecedentes de manera correcta, máxime como lo dije anteriormente estoy tan solo a 0.02 puntos de acceder al primer puesto en la convocatoria para la cual me presente y considero sin lugar a equivocarme que tengo el derecho a estar en el primer puesto, por tanto es mi temor y mi premura al presentar la presente tutela. Acudo a su gran idoneidad y principios rectores para que por favor solicite a la Universidad Revalidar la decisión de la reclamación, solo pretendo justicia para mi caso y por eso presento la tutela.

ANEXOS:

5 FOLIOS DE RECLAMACIÓN.

7 FOLIOS RESPUESTA DE LA RECLAMACIÓN.

1 FOLIO DONDE SE EVIDENCIA QUE EL TITULO DE ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL ESTA SIN VALIDAR EN LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

1 FOLIO DE FUNCIONES DEL CARGO, OPEC 65612.

1 FOLIO TITULO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL.

1 FOLIO COPIA CEDULA.

Cordialmente,

